



PROCESO	VERBAL ESPECIAL.
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00015-00.
DEMANDANTE	ISAAC CASTRO VIZCAINO.
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	1 de marzo del 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 22 de febrero de 2022 por la parte demandante, a fin de que se fije nueva fecha para inspección judicial.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante solicita nueva fecha para la inspección judicial y manifiesta que no han recibido el link para la diligencia programada para el día 22 de febrero del 2022; lo anterior, sin tener presente que la precitada inspección judicial fue programada para realizarse de manera presencial.

Por otra parte, se observa que la parte demandante el día de la diligencia de inspección judicial no se presentó al despacho, no suministró los medios para practicarla ni dentro del término legal justificó su inasistencia; por lo que en aplicación del artículo 15 de la ley 1561 del 2012, se ordenará el archivo del expediente y se sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente a favor del Tesoro Nacional. Es de anotar, que a la multa se hará aplicación de los artículos 9 y 10 de la ley 1743 de 2014.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL ESPECIAL instaurado por ISAAC CASTRO VIZCAINO en contra de HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO SACARO.

Segundo. Ordenase el levantamiento de la inscripción de demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-212433 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Tercero. Multar al demandante ISAAC CASTRO VIZCAINO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.431.855, con la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor del Tesoro Nacional; la cual deben ser consignada dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Cuarto. Ordenar a secretaría, que en caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa envíese al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa; de lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR.



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62143384701479bcc54f7e6f497889045f6ff64aaf39a0d78dbbb70f63cb885**

Documento generado en 01/03/2022 09:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00702-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	ERIKA MARIA DE VEGA ORTEGA Y OTRO
FECHA	01 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 26 de marzo de 2019, el despacho libró orden de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de ERIKA MARIA DE VEGA ORTEGA, ASAAD BARAKE MORALES y A.B.M. CONSTRUCTORA SA.S., por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$13.509.757,00), correspondiente a cánones de arrendamientos y cuotas de administración adeudados desde noviembre de 2017 hasta abril de 2018, contenidos en una póliza de seguros colectivos de cumplimiento para contrato de arrendamiento No. 14156, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Revisado el expediente digital, se observa que el proceso de notificación de. realizado a los demandados ASAAD BARAKE MORALES y A.B.M. CONSTRUCTORA SA.S., se hizo conforme a la ley, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

El 04 de diciembre de 2020, el despacho requirió al demandante para que cumpliera con la carga de emplazar a la demandada ERIKA MARIA DE VEGA ORTEGA, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., interponiendo el Doctor Manuel Alzamora el 11 de diciembre del mismo año recurso de reposición.

Ahora bien, mediante recurso resuelto el 12 de julio de 2021, el despacho resolvió surtir el emplazamiento ordenado solo con la inclusión del nombre de la demandada ERIKA MARÍA DE VEGA ORTEGA, en el registro nacional de personas emplazadas, por cuanto el resto de los demandados estaban debidamente notificadas.

Cumplido el emplazamiento con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 21 de octubre de 2021, se designó como curador ad litem de la demandada ERIKA MARÍA DE VEGA ORTEGA, a la Doctora STEFANNY CECILIA SARMIENTO BARRAZA, aceptando el cargo el día 7 de diciembre de 2021 y contestando la demanda el día 14 de diciembre de 2021, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados ERIKA MARIA DE VEGA ORTEGA, ASAAD BARAKE MORALES y A.B.M. CONSTRUCTORA S.A.S.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$945.682.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738b18f0d35e41436af3781638f3fe09bf93eda6c06915f48a9365f6b2079404**

Documento generado en 01/03/2022 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00702-00
DEMANDANTE	SEGUROS BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	ERIKA MARIA DE VEGA ORTEGA Y OTROS
FECHA	1 de marzo del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$ 945.682
ARANCEL NOTIFICACION _____	\$ 89.560
INSCRIPCION EMBARGO INSTRUMENTOS PUBLICOS _____	\$ 36.300
TOTAL _____	\$1.071.542

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLON SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.071.542oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637a9b1046006498a0974ee7a8304667decd2e1ff9d9bbc309751fb1796a9225**

Documento generado en 01/03/2022 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00055-00
DEMANDANTE	ABIGAIL EMILIO COLINA SOTO.
DEMANDADO	ORLANDO ARTURO PAREJA GUTIERREZ.
FECHA	01 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con revocatoria de poder y nuevo poder conferido, recibido en el correo institucional el día 23 de febrero de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisados los documentos allegados, el señor ABIGAIL EMILIO COLINA SOTO en su calidad de demandante, revoca el poder conferido al Doctor FRANCISCO BAQUERO NAMEN y a su vez confiere nuevo poder a la Doctora MARLY SOTO CASTILLO.

El inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la Doctora MARLY SOTO CASTILLO, hasta tanto el poder sea conferido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la revocatoria del poder otorgado por el señor ABIGAIL EMILIO COLINA SOTO, al Doctor FRANCISCO BAQUERO NAMEN.

Segundo: Abstenerse de reconocer personería a la Doctora MARLY SOTO CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73304d1edf3e3a267324c9e094fb2b7fa581ef8e926028f1796414563020b874**

Documento generado en 01/03/2022 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00763-00
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN JARABA MORA.
FECHA	01 DE MARZO DE 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con memorial donde aportan la notificación realizada al demandado, recibida en el correo institucional el día 15 de febrero de 2022. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 30 de agosto de 2021, la apoderada allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo jose16261@hotmail.com, suministrado con la demanda, así mismo, la empresa de correos SERVIENTREGA certificó que la notificación fue enviada el 8 de febrero de 2022, con acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

El inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones el apoderado manifestó como dirección electrónica de notificación del demandado jose16261@hotmail.com, pero no informó la forma como lo obtuvo, como tampoco allegó las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE DEL CARMEN JARABA MORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e55a8174573e5e41af392b7d18962caa84f5d154ca5fec2bc213cd603e6e4c6**

Documento generado en 01/03/2022 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00775-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD COCREMOVIL S.A.S
DEMANDADO	GRUPO CONSTRUCTOR E.D.O. SAS y OTRO
FECHA	01 de marzo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 18 de febrero de 2020, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron embargos.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Oficiése en tal sentido.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



Tercero: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af966ced1eaac3ecfc348ba2371d651033026dc087e6d7d44d0436292a176ac**

Documento generado en 01/03/2022 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00127-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	REMY GONZALEZ CELIN.
FECHA	01 DE MARZO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con memorial donde la apoderada llega la documentación requerida, recibida en el correo institucional el día 22 de febrero de 2022. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la documentación allegada por la apoderada del demandante se aprecia que la notificación fue realizada en debida forma.

Por otro lado, estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No 040-291840, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única. - Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado REMY GONZALEZ CELIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b187248c52a47c8db44fa42b300dae1f65b0d617c4afc48f21bfd01663bee4dc**
Documento generado en 01/03/2022 11:13:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00143-00
Demandante	BANCO SCOTYABANK COLPATRIA
Demandado	ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAAR
Fecha	01 de marzo de 2022.

Informe secretarial: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que el apoderado allegó poder el día 14 de febrero de 2022 a través del correo institucional. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante providencia adiada 07 de febrero de 2022, ordenó mantener en secretaría la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el Dr. ARMANDO HERNANDEZ DIAZ, como apoderado de la demandada, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, hasta tanto allegara el poder conferido en debida forma.

El 14 de febrero del año en curso el apoderado allegó a través del correo institucional, el poder otorgado por la demandada ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAAR, el cual cumple lo establecido en lo reglamentado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería al Doctor ARMANDO HERNANDEZ DIAZ, con C.C. No. 3.227.060 y T.P. No. 28.374 del C.S.J como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

Segundo: Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por el Doctor ARMANDO HERNANDEZ DIAZ, a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9c97c06a4843fa7e3294f450eed6e30998aacd1139503ec3e377cbddafba95**

Documento generado en 01/03/2022 11:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00276-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	CARLOS GREGORIO FIGUEROA RUBIO
FECHA	01 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.154.770
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.154.770

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$4.154.770.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733481ba0715269696409b4be96965c17abe0818b59ee4842ab4967a2fa7169f**

Documento generado en 01/03/2022 11:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00276-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	CARLOS GREGORIO FIGUEROA RUBIO
FECHA	01 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso pendiente auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra CARLOS GREGORIO FIGUEROA RUBIO, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$59.353.881,30), contenida en el PAGARÉ número 02-02351991-02, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 24 de noviembre de 2021, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo carfirubio05@hotmail.com y la empresa de correos AM MENSAJES, certificó que la notificación fue enviada el 14 de septiembre de 2021, pero el estado del envío NO representa un acuse de recibido, negando seguir adelante la ejecución.

El 23 de febrero de 2022, se allegó a través del correo institucional, documentación donde la empresa de correos AM MENSAJES, certificó que remitió la notificación al demandado al correo carfirubio05@hotmail.com, donde certificó que el correo fue abierto por el destinatario el día 29 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS GREGORIO FIGUEROA RUBIO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$4.154.770.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde4d6fa81a52eda4477de9a8057e5b9229b940f61645e840d46d44887b9d6ce**

Documento generado en 01/03/2022 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	080014053010-2021-00293-00
DEMANDANTE	ACTIVAL
DEMANDADOS	YOLIMA PEREZ DAZA
FECHA	01 de marzo de 2022.

Informe secretarial : Señor Juez, A su despacho solicitud de seguir adelante la ejecución, el cual fue recibido en el correo institucional el día 23 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la documentación, se constatò que el apoderado no allegó los escritos donde conste que realizó la notificación al demandado, por lo que se hace necesario requerirlo para que allegue la documentación requerida.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

Único: Requerir al apoderado demandante, para que allegue la documentación del proceso de notificación realizado a la demandada YOLIMA PEREZ DAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db01ecf38634afd6b61b0b196fcf832bc0cf8930ed916e0257b19d8bbc008d7b**

Documento generado en 01/03/2022 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00501-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JULIO CESAR DIAZ ULLOA
FECHA	01 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$6.986.023
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$6.986.023

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTITRES MIL PESOS M/L (\$6.986.023.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0a00ecc32f8db19d7cba6049c523d8cde6fafb190da27255db399fdc1b094d**

Documento generado en 01/03/2022 11:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00501-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JULIO CESAR DIAZ ULLOA
FECHA	01 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso pendiente auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JULIO CESAR DÍAZ ULLOA, por las sumas de:

- a) OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$84.207.312,38), contenida en PAGARÉ número 107410015369 // 0000107410016183 // 4824840020027608 // 2140640034072978.
- b) QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$15.593.030,81), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 8 de junio de 2021.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 27 de enero del 2022, el apoderado allegó documentación donde la empresa de correos SIAMM, certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado en la Carrera 7 A No 35 A-34, de la ciudad de Barranquilla, con constancia que la persona si reside o labora en la dirección.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2022, allegó memorial donde la misma empresa de correos certificó que la notificación por aviso fue remitida a la misma dirección y la persona que los atendió se rehusó a recibir la notificación, dejando la comunicación bajo la puerta el día 07 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JULIO CESAR DIAZ ULLOA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTITRES MIL PESOS M/L (\$6.986.023.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abcf9a401bef8a64f01a8aa5e91156220f7dc657f97b1573a55d01b78a24f09**

Documento generado en 01/03/2022 11:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00649-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	EDGAR ALTAMAR PACHECO
FECHA	01 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.399.558
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$5.399.558

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.399.558.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678d8dead87a2f401737ec8b15a5e77354ea2080bdf695d2033afea57c83514a**

Documento generado en 01/03/2022 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00649-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	EDGAR ALTAMAR PACHECO
FECHA	01 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso pendiente auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra EDGAR ALTAMAR PACHECO, por las sumas de:

a) NUEVE MILLONES DIEZ MIL VEINTIOCHO PESOS M/L (\$9.010.028,00), contenida en PAGARÉ número 4824849228306136-5471290345584391.

b) SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$68.126.517,81), contenida en PAGARÉ número 107410014724-325139757.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 23 de febrero de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo edgaraltamar@gmail.com y la empresa de correos AM MENSAJES, certificó que la notificación fue enviada y el destinatario abrió el correo el 06 de diciembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado EDGAR ALTAMAR PACHECO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.399.558.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3390cf9f2ad54e7cab4f6195e456f10edf7e4c2ad89f1c9928e240c606b49d3**

Documento generado en 01/03/2022 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00770-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HECTOR ANTONIO SARA VIA
FECHA	01 DE MARZO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con memorial con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 22 de febrero de 2022. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No 040-599862, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única. - Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado HECTOR ANTONIO SARA VIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71346e7b6e327eaed81e7b6fae711b27cbf3033bd471c19ab5acb25497bdc73d**

Documento generado en 01/03/2022 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>